



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



D.E.I.P. de Barranquilla, 23 ENE. 2020

F-000131

Señor:  
**JUAN EFRAIN PEÑAS DEL CASTILLO.**  
Representante Legal.  
**QUÍMICOS COLOMBIANOS S.A.S. - QUIMICOL.**  
Calle 18 N° 40 - 59.  
Soledad - Atlántico.

Referencia: AUTO N°

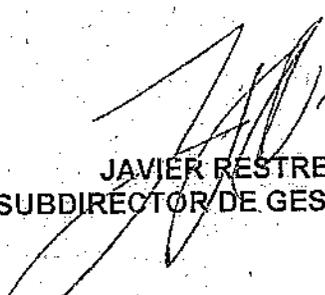
00000016

DE 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JAVIER RESTREPO VIECO.**  
**SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.**

Radicado: 0011772-2019 de 17 de Diciembre de 2019.  
Proyectó: C. Z. Luis Escorcia Varela (Profesional Universitario).  
Revisó: Karen Arcón Jiménez - Coordinadora Jurídica - Ambiental.

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO N°. 00000016 DE 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN EL AUTO N° 00001557 DE 2019”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el escrito radicado con el N° 0011772 – 2019, del 17 de Diciembre de 2019, la empresa QUIMICOL S.A.S., (QUÍMICOS COLOMBIANOS S.A.S.) identificada con NIT. N°800.037.545-4, puso en conocimiento dos errores formales manifestados en el Auto N° 001557 de 2019 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a Químicos Colombianos Ltda).*

Que mediante el Auto N°00001557 del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la parte considerativa dispuso:

*“Que el artículo de La Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, establece la clasificación de los usuarios sujeto a cobro por servicio de Evaluación y Seguimiento ambiental, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por el tipo de actividad y las horas de dedicación a la atención de los respectivos trámites. De acuerdo a lo anterior, y debido a que la actividad o proyecto que se realiza por parte de la Empresa **QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA – QUIMICOL**, genera un impacto un impacto ambiental en el sector de influencia del proyecto, se encuadra en la clasificación de **Usuarios de Impacto Moderado**, que: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana ( introducción de medidas correctoras). En consecuencia, el costo a pagar por el servicio de seguimiento se encuentra establecido en la Tabla 49 de la Resolución N° 0000036 de 2016 detallado así (...).*

De igual forma en la parte resolutive del Auto 00001557 de 2019, en el Numeral Primero dispuso:

*“La empresa **QUIMICOS DE COLOMBIA S.A.S. – QUIMICOL**, identificada con Nit N° **860.030.808-2**, Representada Legalmente por el Señor Juan Peñas Del Castillo. (...).*

Que el Acto Administrativo mencionado, fue notificado personalmente el día 01 de Octubre de 2019.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0011772 de 17 de Diciembre de 2019, el señor JUAN EFRAIN PEÑAS DEL CASTILLO, en calidad de Gerente Regional de la Empresa en comento, solicitó corregir el Auto N° 00001557 de 2019, en el sentido de aclarar que el

*Ped*

*16 de 2020 14*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO N°. 00000016 DE 2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN EL AUTO N° 00001557 DE 2019"**

Nit. N° 860.030.808.-2., no corresponde a la Empresa en mención, toda vez que en el Auto N° 001557 debió establecerse el Nit N°: **800.037.545.-4**, de forma clara en números y/o letras; y además manifiesta que la Razón Social registrada en el cuerpo del documento se encuentra a su vez errada ya que aparece registrada con el siguiente nombre: QUIMICOS COLOMBIANOS LTDA, debiendo estipularse en la parte Considerativa del Auto referido como **QUÍMICOS COLOMBIANOS S.A.S.**

Que, por lo anteriormente expresado la Empresa para el fundamento de lo detallado, adjuntó al radicado 0011772 de 17 de Diciembre de 2019, el Registro Único Tributario RUT.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y LEGALES**

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones"

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el artículo 45 de la mencionada Ley, señala lo siguiente: "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO N°. 00000016 DE 2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN EL AUTO N° 00001557 DE 2019"**

Que la norma transcrita establece que la administración debe corregir los yerros que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, tan es así, que en el nuevo Código se reguló el tema, no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales. Así las cosas, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los Lapsus Calami, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto.

En este sentido, tal y como lo expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo "lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o, de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo". En este orden de ideas, "...el procedimiento administrativo permite la corrección de errores formales, por lo que debe observarse que se trata de corregir errores y este mecanismo, nunca puede servir de fundamento para modificar materialmente la decisión, ni para revivir términos de caducidad para demandar, ni nada que se le asemeje..."

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

De conformidad con lo señalado, esta Corporación atendiendo los principios de Eficacia, Economía, Buen Servicio, y Celeridad consagrados en el Artículo N° 3 de la Ley 1437 de 2011, y el Artículo 45 referente a la corrección de errores formales por parte de la administración de la misma ley, considera oportuno realizar la corrección del Auto N° 00001557 del 2019, en el sentido que, para todos los efectos legales, el Acto administrativo mencionado se entiende dirigido a la Empresa **QUÍMICOS COLOMBIANOS S.A.S.**, identificada con Nit N° 800.037.545.-4.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el Auto N° 00001557 de 2019, en el sentido de aclarar que, para todos los efectos legales, el Acto administrativo mencionado se entiende dirigido a **QUÍMICOS COLOMBIANOS S.A.S.**, identificado con el Nit. N° 800.037.545 -4.

**SEGUNDO:** Las demás condiciones contenidas en el Auto N° 001557 de 2019, proferido por esta Autoridad Ambiental, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los interesados o apoderados debidamente constituidos de conformidad con los artículos 67, 68, y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO N°. 00000016 DE 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN EL  
AUTO N° 00001557 DE 2019”

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 ENE. 2020

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

  
JAVIER RESTREPO VIECO  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Elaboró: C. Z. Luis Escorcía Varela – (Profesional Universitario).*

*Revisó: Karen Arcón Jiménez – Coordinadora Jurídica – Ambiental.*